DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 04 y 07/2021; 01, 02, 06 a 12/2022; 01, 02, 03/2023; 06, 07, 08 y 09/2024 y 02/2025, así como del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y digital, el tipo de afectación contable y otra documentación que permita verificar la trazabilidad de las operaciones comerciales, lo cual fue cumplido fuera del plazo por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** surgidas dentro del Programa de Control denominado **«BIG DATA-DAFT2-V1»** a través del cual, se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de ventas y constataron que **NN**, registró en su libro de compras, que integran sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas, datos de los supuestos proveedores identificados como víctimas de la clonación de facturas, por tal motivo, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N.° 978/2025 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, y con base a la documentaciones presentadas por el contribuyente, conforme al cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) los auditores fiscales verificaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y **DD.JJ.** con datos de facturas de contenido falso, irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal del IVA ni a las deducciones del IRE General, de acuerdo con lo establecido en las normativas legales vigentes; en cuanto al IVA General, los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo así como la multa en concepto de Contravención establecido en el num. 6) inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
211 - IVA GENERAL	abr-21	198.490.476	9.924.524	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991.
211 - IVA GENERAL	ene-22	113.926.191	5.696.310	
211 - IVA GENERAL	feb-22	70.238.095	3.511.905	
211 - IVA GENERAL	jun-22	223.238.095	11.161.905	

211 - IVA GENERAL	jul-22	271.428.572	13.571.429	
211 - IVA GENERAL	ago-22	69.428.571	3.471.429	
211 - IVA GENERAL	sept-22	295.939.049	14.796.952	
211 - IVA GENERAL	oct-22	395.419.047	19.770.952	
211 - IVA GENERAL	nov-22	152.380.952	7.619.048	
211 - IVA GENERAL	dic-22	76.190.476	3.809.524	
211 - IVA GENERAL	ene-23	286.704.762	14.335.238	
211 - IVA GENERAL	mar-23	106.790.476	5.339.524	
211 - IVA GENERAL	jun-24	35.523.810	1.776.191	
211 - IVA GENERAL	jul-24	98.857.142	4.942.857	
211 - IVA GENERAL	ago-24	83.333.334	4.166.667	
211 - IVA GENERAL	sept-24	111.866.666	5.593.333	
211 - IVA GENERAL	feb-25	71.428.571	3.571.429	
700 - IRE GENERAL	2021	198.490.476	19.849.048	
700 - IRE GENERAL	2022	1.668.189.048	166.818.905	
700 - IRE GENERAL	2023	393.495.238	39.349.524	
700 - IRE GENERAL	2024	329.580.952	32.958.095	
571 - CONTRAVENCIÓN	3/10/2025	-	-	300.000
TOTAL		**5.250.939.999**	**392.034.789**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 15/06/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente**,** conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el sumariado no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 02/07/2026 pero **NN** no se presentó a ofrecer sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00, el **DS2** procedió al cierre de dicha etapa procesal y se notificó al contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** del cruce de la información proporcionada por el sumariado con los Libros de Ventas y los comprobantes originales remitidos por los emisores reales, se constató que los datos registrados en los Libros de Compras de **NN** no guardan correspondencia con los documentos efectivamente emitidos ni con las registraciones de dichos proveedores, verificándose discrepancias en elementos esenciales, tales como la fecha de emisión, el RUC del adquirente y el monto de las operaciones conforme al cuadro N° 2 del **IFA**. En consecuencia, estas inconsistencias, sumadas a la falta de respaldo documental, constituyen elementos objetivos y suficientes para concluir que los comprobantes cuestionados no responden a operaciones reales, careciendo de validez a efectos tributarios.

En cuanto a **XX**, conforme al Acta de Entrevista, el supuesto emisor negó haber realizado operaciones comerciales con **NN**. Asimismo, del contraste entre la actividad económica declarada en el RUC del supuesto proveedor y la consignada en los comprobantes cuestionados, se constató que estas no guardan correspondencia, toda vez que aquel no desarrolla actividades relacionadas con la comercialización de frutas

y verduras. Dichas circunstancias constituyen elementos objetivos que desvirtúan la autenticidad de las operaciones declaradas por el sumariado.

Respecto a **XX**, conforme al Acta de Entrevista, el supuesto emisor reconoció haber mantenido relaciones comerciales con el sumariado, confirmando la existencia de operaciones entre ambas partes.

Las situaciones descriptas, sumada a la ausencia de respaldo documental, constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, no son deducibles a los efectos impositivos, debido a que fueron utilizadas de manera fraudulenta con el objetivo de pagar un impuesto menor al debido, de conformidad al detalle consignado en el cuadro N° 3 del **IFA**.

Asimismo, considerando las facturas irregulares utilizadas para respaldar el IVA General de los periodos fiscalizados, también fueron utilizadas para justificar los egresos en el IRE General de los ejercicios fiscales fiscalizados, los auditores fiscales procedieron a la liquidación de los tributos del cual resultó saldo a favor del Fisco de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados al mismo en el **IFA**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente para justificar sus egresos, son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción en el IVA General, en los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 71 del Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN**, utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en 17 (diecisiete) periodos y 04 (cuatro) ejercicio fiscal; **la continuidad por la infracción repetida de las normas a causa de la utilización de facturas de contenido falso y egresos sin respaldo documental, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares a fin de justificar la suma de Gs. **5.250.939.999** en concepto de los tributos controlados y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado, presentó las documentaciones que le fueron requeridas, pero** no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2021	9.924.524	23.818.858	33.743.382
521 - AJUSTE IVA	01/2022	5.696.310	13.671.144	19.367.454
521 - AJUSTE IVA	02/2022	3.511.905	8.428.572	11.940.477
521 - AJUSTE IVA	06/2022	11.161.905	26.788.572	37.950.477
521 - AJUSTE IVA	07/2022	13.571.429	32.571.430	46.142.859
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.471.429	8.331.430	11.802.859
521 - AJUSTE IVA	09/2022	14.796.952	35.512.685	50.309.637
521 - AJUSTE IVA	10/2022	19.770.952	47.450.285	67.221.237
521 - AJUSTE IVA	11/2022	7.619.048	18.285.715	25.904.763
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.809.524	9.142.858	12.952.382
521 - AJUSTE IVA	01/2023	14.335.238	34.404.571	48.739.809
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.339.524	12.814.858	18.154.382
521 - AJUSTE IVA	06/2024	1.776.191	4.262.858	6.039.049
521 - AJUSTE IVA	07/2024	4.942.857	11.862.857	16.805.714
521 - AJUSTE IVA	08/2024	4.166.667	10.000.001	14.166.668
521 - AJUSTE IVA	09/2024	5.593.333	13.423.999	19.017.332
521 - AJUSTE IVA	02/2025	3.571.429	8.571.430	12.142.859
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	19.849.048	47.637.715	67.486.763
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	166.818.905	400.365.372	567.184.277
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	39.349.524	94.438.858	133.788.382
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	32.958.095	79.099.428	112.057.523
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/10/2025	0	300.000	300.000
Totales		**392.034.789**	**941.183.496**	**1.333.218.285**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS